

Recurso de Revisión: RR/470/2020/AI

Folio de solicitud: 00492120.

Ente Público Responsable: Secretaría General de Gobierno
del Estado de Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a catorce de octubre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/470/2020/AI, formados con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] generados respecto de la solicitud de información con número de folio 00492120 presentada ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de información. El seis de julio del dos mil veinte, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, generando el número de folio 00492120, por medio del cual requirió lo siguiente:

"COORDINACIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE TAMAULIPAS

Solicito la información de todos los matrimonios entre personas del mismo sexo, homosexuales o lesbianas, que se encuentren registrados al día de hoy en sus archivos, bases de datos y documentos, en donde se especifique:

1. La fecha en que se realizó el matrimonio.
2. La ciudad o municipio en que se realizó el matrimonio.
3. La oficialía de registro civil que recibió la solicitud de matrimonio.
4. Si se trata de un matrimonio entre hombres o mujeres.
5. El nombre del funcionario del registro civil que celebró el matrimonio.

Además solicito la información de todas las adecuaciones de acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo genérica, que se encuentren registradas al día de hoy en sus archivos, bases de datos y documentos, en donde se especifique:

1. La fecha en que se realizó la adecuación de acta de nacimiento.
2. La ciudad o municipio en que se realizó la adecuación de acta de nacimiento.
3. La oficialía del registro civil que recibió la solicitud de adecuación de acta de nacimiento.
4. El nombre del funcionario del registro civil que realizó la adecuación de acta de nacimiento." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El treinta de agosto del dos mil veinte, la parte recurrente presentó un recurso de revisión de manera electrónica, en relación al folio 00492120, mediante el correo electrónico institucional, manifestando lo que a continuación se describe:

“...

ACTOS QUE SE RECURRE: LA FALTA DE RESPUESTA a mi solicitud de acceso a la información...

...Artículo 159 numeral 1 fracciones VI, X y XI.

...(Sic)

TERCERO. Turno. En fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la presente ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En fecha once de septiembre del dos mil veinte se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos. En fecha diecisiete de septiembre del presente año, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico institucional de este organismo garante, al cual adjuntó el archivo denominado **"RESPUESTA RR-470-2020-Al-oficio 3786.pdf"** en los que a su consulta es posible visualizar, el oficio con número SGG/CGRC/3786/2020, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, suscrito por la Coordinadora General del Registro Civil, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas y anexando dos tabuladores con respecto a la información solicitada.

SEXTO. Cierre de Instrucción. En fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

SEPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta al solicitante con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materias: Común; Tesis: I.7o.P.13-K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene que los medios de defensa manifestó la falta de respuesta, el cumplimiento en los tiempos de entrega y la tramitación a su solicitud, presentándolos dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para la respuesta a las solicitudes de información, ya que se realizó el **seis de julio del dos mil veinte**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **siete de mes antes mencionado** y feneció el **diecisiete de agosto, ambos del año en curso**, asimismo el plazo para interponer el recurso de revisión inició el **dieciocho siguiente** y feneció el **cuatro de septiembre ambos del dos mil veinte**, descontándose del **diecisiete al treinta y uno de julio del mismo año**, por ser el periodo vacacional, interponiendo el medio de impugnación el **treinta de agosto del año en curso** a través del correo electrónico de este Órgano Garante, por lo anterior se ciñe que fue un día inhábil, por lo tanto, se tiene por presentado el **treinta y uno de agosto del año en curso**; lo cual, se comprende que el particular presentó el recurso al **décimo día hábil** otorgado para ello, por lo que resulta dentro del término legal establecido.

En razón la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones VI, X y XI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de información de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley

X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información

XI.- La falta de trámite a la solicitud..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta, los tiempos de entrega de la información y la tramitación a la solicitud planteada por el particular.**

Por motivo de practicidad hace al agravio referente a la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en Ley, se tiene que el particular formuló su solicitud el día **seis de julio del dos mil veinte**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **siete de mes antes mencionado** y feneció el **diecisiete de agosto, ambos del año en curso**, descontándose los fines de semana (**once, doce, de mismo mes, del uno, dos, ocho, nueve, quince y diecisiete de agosto, todo del año en curso**), asimismo el plazo para interponer el recurso de revisión inició el **dieciocho siguiente** y feneció el **cuatro de septiembre ambos del dos mil veinte**, descontándose fines de semana (**veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de agosto y cinco y seis de septiembre, todo del año dos mil veinte**) y del **diecisiete al treinta y uno de julio**

del mismo año, por ser el periodo vacacional, interponiendo el medio de impugnación el treinta de agosto del año en curso a través del correo electrónico de este Órgano Garante, por lo anterior se ciñe que fue un día inhábil, por lo tanto, se tiene por presentado el treinta y uno de agosto del año en curso; lo cual, se comprende que el particular presentó el recurso al décimo día hábil otorgado para ello, por lo que resulta dentro del término legal establecido.

De lo anterior se deduce que este sujeto obligado no proporciona la respuesta en tiempo como lo establece la propia ley citada.

Como segundo punto, se analiza por esta ponencia a la falta de respuesta y la tramitación de la solicitud; ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, comunicó mediante un mensajes de datos hecho llegar al correo electrónico oficial de este Organismo Garante, el oficio número SGG/CGRC/3786/2020, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, suscrito por la Coordinadora General del Registro Civil, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, el cual anexo dos tabuladores los cuales se muestran con la siguiente captura de pantalla:

INFORME SOBRE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

#	FECHA	MUNICIPIO	OFICINA	SEXO	ENCUENTRADO
1	05/06/2015	TAMPICO	TAMPICO 2	MUJERES	LIC.ASTRID LATTUADA DE LEON
2	16/06/2015	TAMPICO	TAMPICO 2	MUJERES	LIC.ASTRID LATTUADA DE LEON
3	21/08/2015	TAMPICO	TAMPICO 2	MUJERES	LIC.ASTRID LATTUADA DE LEON
4	28/11/2015	VICTORIA	VICTORIA 1	HOMBRES	NELLY ROSA VELAZQUEZ GARCIA
5	16/11/2015	TAMPICO	TAMPICO 2	HOMBRES	LIC.ASTRID LATTUADA DE LEON
6	11/07/2016	MATAMOROS	MATAMOROS 2	HOMBRES	C. CARLOS FELIPE BERNAL GUTIERREZ
7	18/11/2016	TAMPICO	TAMPICO 2	HOMBRES	LIC.ASTRID LATTUADA DE LEON
8	18/11/2016	REYNOSA	REYNOSA 3	MUJERES	BEATRIZ ZAVALA GOMEZ
9	09/12/2016	REYNOSA	REYNOSA 2	HOMBRES	MIRIAM LETICIA LONGORIA GARCIA
10	27/05/2017	MADERO	MADERO 2	HOMBRES	MA. ALEIDA PIRA FOULLON
11	09/06/2017	NUEVO LAREDO	NUEVO LAREDO 3	MUJERES	C. EUSEO RAUL HUERTA
12	16/09/2017	TAMPICO	TAMPICO 2	MUJERES	FRANCISCA DURAN RAMIREZ
13	25/11/2017	TAMPICO	TAMPICO 2	MUJERES	FRANCISCA DURAN RAMIREZ
14	21/12/2017	ALTAMIRA	ALTAMIRA 1	HOMBRES	C. SAN JUAN ALVAREZ BETANCOURT
15	05/02/2018	MADERO	MADERO 2	HOMBRES	MA. ALEIDA PIRA FOULLON
16	09/03/2018	NUEVO LAREDO	NUEVO LAREDO 4	HOMBRES	LIC. ANGEL RUBEN CARDENAS MEMORIA
17	03/08/2018	TAMPICO	TAMPICO 1	MUJERES	LIC. ESPERANZA D. SERRATOS BOLADO
18	11/08/2018	MADERO	MADERO 2	MUJERES	C. LORENA CANTU BRETON
19	24/08/2018	NUEVO LAREDO	NUEVO LAREDO 3	MUJERES	C. EUSEO RAUL HUERTA
20	01/09/2018	NUEVO LAREDO	NUEVO LAREDO 3	MUJERES	C. EUSEO RAUL HUERTA
21	29/09/2018	NUEVO LAREDO	NUEVO LAREDO 2	MUJERES	C. LETICIA YAZMIN MENESES CAMINO
22	17/11/2018	TAMPICO	TAMPICO 2	HOMBRES	C. BLANCA MARGARITA SIQUEIROS ECHEVARRIA
23	19/12/2018	TAMPICO	TAMPICO 2	MUJERES	C. BLANCA MARGARITA SIQUEIROS ECHEVARRIA
24	17/01/2019	MATAMOROS	MATAMOROS 1	MUJERES	C. GUADALUPE CHAVEZ MORALES
25	20/04/2019	TAMPICO	TAMPICO 2	HOMBRES	C. BLANCA MARGARITA SIQUEIROS ECHEVARRIA
26	05/04/2019	MATAMOROS	MATAMOROS 1	MUJERES	C. GUADALUPE CHAVEZ MORALES
27	14/04/2019	VICTORIA	VICTORIA 3	HOMBRES	C. ANGELICA MIRIAM GUTIERREZ RODRIGUEZ
28	27/02/2019	NUEVO LAREDO	NUEVO LAREDO 3	MUJERES	C. EUSEO RAUL HUERTA
29	17/08/2019	NUEVO LAREDO	NUEVO LAREDO 3	MUJERES	C. EUSEO RAUL HUERTA
30	31/08/2019	MADERO	MADERO 2	HOMBRES	C. LORENA CANTU BRETON
31	05/09/2019	REYNOSA	REYNOSA 1	MUJERES	C. ROSALBA GUADALUPE TERAN RODRIGUEZ
32	13/09/2019	REYNOSA	REYNOSA 1	MUJERES	C. ROSALBA GUADALUPE TERAN RODRIGUEZ
33	20/09/2019	TAMPICO	TAMPICO 2	MUJERES	C. MARIA CONCEPCION HERNANDEZ ORTA
34	28/10/2019	MADERO	MADERO 2	MUJERES	C. LORENA CANTU BRETON
35	14/11/2019	MATAMOROS	MATAMOROS 1	MUJERES	C. GUADALUPE CHAVEZ MORALES
36	28/01/2020	ALTAMIRA	ALTAMIRA 2	HOMBRES	C. MARIA DEL CARMEN SALAZAR VELAZQUEZ
37	14/02/2020	TAMPICO	TAMPICO 1	HOMBRES	C. ESPERANZA D. SERRATOS BOLADO
38	14/02/2020	MADERO	MADERO 1	MUJERES	C. LAURA LEONOR HERNANDEZ LOPEZ
39	19/03/2020	TAMPICO	TAMPICO 1	MUJERES	C. ESPERANZA D. SERRATOS BOLADO
40	08/06/2020	TAMPICO	TAMPICO 1	MUJERES	C. MARIA CONCEPCION HERNANDEZ ORTA
41	30/06/2020	TAMPICO	TAMPICO 2	MUJERES	C. MARIA CONCEPCION HERNANDEZ ORTA

**INFORME SOBRE ADECUACIONES DE ACTA DE NACIMIENTO POR REASIGNACIÓN DE
CONCORDANCIA SEXO GENERICA.**



#	FECHA	MUNICIPIO	OFICIALIA	FUNCIONARIO
1	01/11/2019	CIUDAD VICTORIA	COORDINACION GENERAL DEL REG. CIV.	LIC. MA DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA
2	05/12/2019	CIUDAD VICTORIA	COORDINACION GENERAL DEL REG. CIV.	LIC. MA DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA
3	05/12/2019	REYNOSA	COORDINACION GENERAL DEL REG. CIV.	LIC. MA DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA
4	14/01/2020	MADERO	COORDINACION GENERAL DEL REG. CIV.	LIC. MA DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA

Se observa de lo antes transcrito, que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, modifica su falta de respuesta y la tramitación de su solicitud, proporcionado dos tabuladores con la información desglosada y solicitada por el particular.

En virtud de las faltas de inconformidad por parte del recurrente se tiene por aceptada la respuesta emitida en la etapa de alegatos del Sujeto Obligado modificando con ello lo relativo al agravio de la falta de respuesta y la tramitación de la solicitud, con respecto en los tiempos de entrega de la información se realiza una recomendación, en virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.
El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:
 ...
 III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface las inconformidades expuestas por la parte recurrente, se le proporcionó una respuesta y realizo la tramitación a su solicitud de información de fecha **seis de julio del dos mil veinte**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Ahora bien, este Organismo Garante no pasa desapercibido que la respuesta a la solicitud de información fue emitida hasta el periodo de alegatos, dentro del presente Recurso de Revisión, en el presente acto se realiza una **RECOMENDACIÓN** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en su calidad de Sujeto Obligado, para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados en la Ley de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante,**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento de los recursos de revisión** interpuestos por el **particular**, en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00492120** en contra del **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

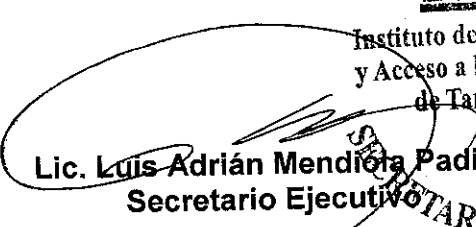
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/470/2020/AI.

